

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE PENSIONES, REGIDO POR EL DECRETO LEY N° 3.500, LA POSIBILIDAD DE UN RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES HASTA POR EL MONTO DE UN MILLÓN DE PESOS CHILENOS, HASTA EN DOS CUOTAS

PROYECTO: "RETIRO DEL MILLÓN DE PESOS EN DOS CUOTAS"

De acuerdo a lo señalado por la CEPAL "2023 va a ser un año muy difícil para todos los países de América Latina y el Caribe: marcará el final de una década en la que la tasa de crecimiento anual de la región ha promediado sólo el 0,9%, un rendimiento incluso peor que durante la "década perdida" de los años ochenta. No se trata sólo de un mal ciclo económico; es una trampa estructural de bajo crecimiento, alta desigualdad.."

Por parte de la entidad estiman que la tasa media de crecimiento económico de América Latina y el Caribe en 2023 será del 1,3%. Por subregiones, esto se desglosa en solo un 1% en América del Sur, un 3% en América Central y un 3,3% en el Caribe, mientras que se espera que México registre una tasa de solo el 1,1%.

Lo cierto es que, la situación económica de las familias chilenas se encuentra en una época muy desfavorable debido a múltiples factores acaecidos en el último tiempo, tanto a nivel nacional como internacional. Y esta precariedad en lo financiero se presenta en un período donde las familias tienen un componente de gasto importante, que incluye el pago de matrículas y aranceles de estudio, útiles y uniformes escolares, pago del permiso de circulación, contribuciones de bienes raíces y otros



gastos que se presentan en esta época del año.

El estallido social de octubre del 2019, la pandemia mundial del COVID 19, el ciclo económico mundial con una alta inflación, la guerra entre Rusia y Ucrania, el alto precio del petróleo, sumado a factores internos desfavorables, han amplificado los niveles de pobreza y vulnerabilidad, en especial a las familias de clase media y las más pobres.

El ciclo económico mundial se presenta con niveles de inflación al alza y no del todo controladas, lo que incide en el alza de los precios internos, y que afectan mas duramente a las familias más pobres que consumen en mayor cantidad bienes de primera necesidad. Ejemplo de esto son los altos precios de los alimentos en el mundo. En nuestro país durante los últimos meses se ha apreciado un aumento notable en el precio de los alimentos

Según lo informado por el Banco Central, Chile ha cerrado 2022 con un crecimiento menor a lo que se esperaba. El Producto Interno Bruto (PIB) chileno creció el año pasado un 2,4%, mientras que las proyecciones realizadas sobre la base de la actividad económica mensual apuntaban a un 2,7%

El FMI ha señalado, de acuerdo a la actualización de las proyecciones, el PIB de Chile caerá 1% este año, medio punto menos de lo que se anticipaba en febrero pasado. Con todo, sigue siendo el unico país de la región que mostrará una contracción este año. Para 2024 no cambió la visión de un alza de 1,9%. Sobre los precios, prevé un 5% para el cierre de año.

Todos estos antecedentes, mostrados de manera resumida,



pero con clara evidencia, reflejan la imperiosa necesidad de continuar dando respuesta a las demandas de las familias chilenas frente a un entorno económico crítico que les afecta de manera muy negativa. Sobre todo a la gran clase media y a la gente que aún dispone de fondos previsionales en sus cuentas de las AFPs.

Tomando en consideración los argumentos anteriores y con el objeto de no causar un perjuicio mayor en las futuras jubilaciones, se propone una reforma constitucional que permita a los afiliados al sistema de pensiones, estén o no jubilados en la modalidad de retiro programado o rentas vitalicias, de un retiro por un máximo de un millón de pesos chilenos, a todo evento, con el objeto de enfrentar sus compromisos financieros más inmediatos y urgentes, solución que sería menos perjudicial que un retiro del diez por ciento de los fondos o en su caso extremo, del cien por ciento.

IDEA MATRIZ

Permitir a los cotizantes del sistema de pensiones chileno, bajo el sistema de capitalización individual regido por el Decreto Ley N°3.500, estén o no jubilados, realizar el retiro hasta el monto de un millón de pesos, desde sus cuentas previsionales, en una o dos cuotas según sea el caso, para enfrentar la crisis económica producto de la pandemia del COVID 19 y otros hechos



DADO LO ANTERIOR SE PROPONE AL CONGRESO NACIONAL EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese la siguiente Disposición Transitoria a la Constitución Política de la República:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales y económicos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 y otros hechos, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 a retirar hasta por el monto de un millón de pesos chilenos, desde su cuenta de capitalización individual de cotizaciones previsionales. Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos, por una sola vez, a partir de la publicación de esta reforma en el Diario Oficial y por el plazo de 390 días.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.



Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para efectos del ejercicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de las medidas cautelares de retención de los fondos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N°



21.254

En caso que el solicitante tenga deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juzgado de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará al alimentario, de oficio o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248, y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda.

En el evento que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las



resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación, o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, o en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que



ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empecé respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquella le es notificada. En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de



conformidad a sus competencias establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empecé respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital,



telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará previa presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.



Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.

El pago será único, de una sola vez, y se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las personas que retiren una suma inferior a un millón de pesos chilenos, recibirán el pago en una sola cuota, en



el plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud

- b) Las personas que retiren una suma igual a un millón de pesos, recibirán el pago en dos cuotas, la primera en un plazo máximo de 15 días corridos desde la presentación de la solicitud, y la segunda en un plazo de 45 días corridos.
- c) Las solicitudes se podrán presentar a contar del séptimo día desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrá costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición.

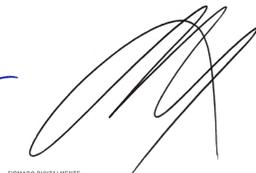
EDUARDO DURÁN SALINAS

DIPUTADO




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBÉN OYARZO F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

